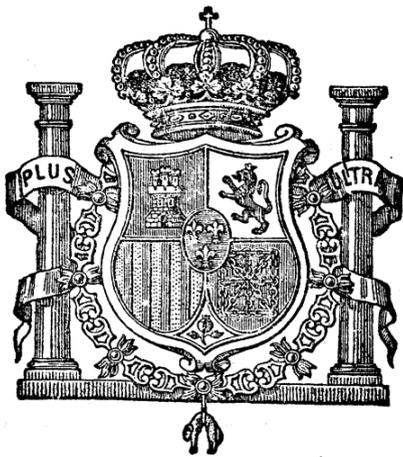


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30 ½
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que en 31 de Julio de 1879 se presentó en el Juzgado de Fraga por parte de D. Francisco Sasot y otros demanda de interdicto de recobrar las aguas que mueven un molino harinero propio de los demandantes, que fué adquirido del Estado, procedente de los Propios de Ballobar, y en cuya posesion fueron perturbados por D. Miguel Clemadías, D. Manuel Campos y otros propietarios de otro molino, los cuales habian construido un trapero ó tajadera en la acequia que profundizando un metro producía un desnivel de más de dos, privando á los demandantes del disfrute de las aguas de una acequia, de la cual estaban en posesion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, destruyendo la tajadera; y habiendo apelado los despojantes, la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 3 de Mayo del presente año, confirmando la apelada:

Que el Gobernador de la provincia de Huesca, á instancia de D. Pedro Galcay Sasot, condueño del molino, al que se habia destruido la tajadera, requirió de inhibicion á la Sala en 23 de Junio de 1880, fundándose en que la acequia que atraviesa los términos de Ballobar y Chalamera es propiedad de la comunidad de regantes de dichos pueblos, y sirve para el riego de sus tierras y dar fuerza motriz á dos molinos; el primero de ellos el de Galcay, y el segundo de Sasot: que ya en 1868 habia autorizado la Administracion á Galcay para el aprovechamiento de las aguas bajo determinadas condiciones, y desestimado una reclamacion de Sasot, que se oponia á la construccion del molino que estaba levantando Galcay; y que el interdicto venia á privar á los reclamantes de una concesion administrativa; y citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 267 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y 252 de la de 13 de Junio de 1879:

Que la Sala, en desacuerdo con el dictámen fiscal, dictó auto declarándose competente, fundada en que el Gobernador al exponer las razones en que apoyaba su requerimiento, sólo habia alegado que el interdicto contrariaba una providencia de la Administracion, sin que la Sala pudiera apreciar los motivos que tenia para declararlo así, pues no aparecia que para la construccion del trapero hubiese mediado autorizacion administrativa, ni que su desaparicion modificase la concesion para el aprovechamiento de las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 192 de la ley de Aguas de 3 de Agosto

de 1866, segun el cual es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos exceptuados en los artículos de la ley que en el mismo se citan:

Visto el art. 267 de la misma ley, con arreglo al cual, para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por algun canal ó acequia, propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. De su negativa habrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento:

Visto el art. 278 de la misma ley y el 252 de la vigente de 13 de Junio de 1879, que declara que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la Administracion, en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 192 y 267 de la ley, concedió en 1868 permiso para aprovechar las aguas de la acequia de Chalamera y Ballobar á D. Pedro Galcay y otros para que sirviera de motor á un molino:

2.º Que el interdicto propuesto por parte de D. Francisco Sasot viene á contrariar esta providencia:

3.º Que si el demandante cree lesionados sus derechos, puede hacerlos valer mediante la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Al redactar la Comision de Códigos la ley Hipotecaria promulgada en 8 de Febrero de 1861, comprendió la imposibilidad de clasificar acertadamente los Registros de la propiedad, careciendo de los datos necesarios para apreciar su importancia relativa; así es que en el proyecto de la ley se limitó á determinar los pueblos en que habian de establecerse, disponiéndose por el art. 260 del reglamento que los Registros se dividieran en cuatro clases, atendida la importancia de los honorarios que en ellos se devengaren.

Parecia natural que debiendo ser esa la base de la clasificacion, no se hubiera efectuado hasta despues de conocidos los productos de los Registros; pero el Gobierno, teniendo en cuenta que para hacer los nombramientos era preciso señalar la respectiva clase, creyó deber hacer uso de la facultad concedida por el art. 301 del mismo reglamento; y al efecto, por Real orden de 28 de Junio de 1861 se publicó, si bien con el carácter de provisional, la primera clasificacion, basada en cálculos faltos de sólido fundamento.

Esto no obstante, siguió rigiendo hasta que con motivo de haberse impuesto un descuento á los Registradores de la propiedad se modificó por la Real orden de 6 de Diciembre de 1867, en la que, prescindiendo de la base de los productos, á pesar de lo dispuesto en el reglamento, se de-

clararon de primera clase diez Registros; de segunda, todos los situados en capital de Juzgado de término; de tercera, los que estuvieran en capital de Juzgado de ascenso, y de cuarta, los restantes. Que tal base no era la más á propósito para determinar la categoria de cada Registro, no se ocultó al Gobierno, y por ello dispuso en el art. 260 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, que se hiciera por decreto una nueva clasificacion, oyendo al Consejo de Estado.

En cumplimiento de ese precepto, se publicó la que fué aprobada en 24 de Octubre de 1874, teniendo en cuenta únicamente los productos del último trienio, considerándose como de primera clase los Registros en que aquellos excedieran de 15.000 pesetas; de segunda, los que produjesen de 8.000 á 15.000; de tercera, los que pasando de 5.000 no excedieran de 8.000, y de cuarta, los restantes; sin otras excepciones que las de incluir cuando ménos entre los de segunda clase, los Registros establecidos en capital de Audiencia y dar á los situados en capital de provincia una categoria superior en grado á la que debieran tener si sólo se atendiera á sus productos.

Esta clasificacion, sin embargo, no podia considerarse como definitiva, ya porque se prescindió de otras bases importantes, ya porque la época en que se hizo no fué la más á propósito para que tuviera garantías de acierto. Ocupadas materialmente por fuerzas carlistas algunas comarcas, retraidos en parte los capitales á consecuencia de la guerra civil, ni era posible conocer los honorarios devengados en algunos Registros, ni estaba el país en las condiciones normales necesarias para que pudiera apreciarse en cada localidad la importancia de la contratacion sobre la propiedad inmueble, segun la que aumentan ó disminuyen los productos de los Registros; así es que cuatro años despues, se dictó el Real decreto de 7 de Julio de 1878, elevando la categoria de algunos Registros, cuyos productos se aumentaron considerablemente al restablecerse la anhelada paz, con el advenimiento de V. M. al Trono.

Pero todavía no se creyó suficiente esta reforma parcial, y por ello en el art. 4.º se dispuso que se instruyera el oportuno expediente para la clasificacion definitiva.

Cumpliendo con ese precepto, la Direccion general del ramo formuló el anteproyecto de clasificacion, teniendo en cuenta: primero, los honorarios devengados, número de documentos presentados, y de inscripciones y anotaciones practicadas en el trienio de 1876 á 1878: segundo, el importe de la recaudacion del impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales, encomendada á los Registradores de la propiedad: tercero, los informes de los Presidentes de las Audiencias y Jefes económicos: cuarto, las actas de las visitas extraordinarias giradas á algunos Registros, dato importantísimo para poder apreciar si los productos declarados por los Registradores son los que legalmente deben ser, ó si por el contrario, influye en su mayor ó menor suma el dar una extension indebida á los asientos, ó la aplicacion errónea del Arancel; y quinto, la categoria señalada á los Registros por los decretos de 1874 y 1878, con el objeto de no elevarlos en más de un grado, aunque si sólo hubiera de atenderse á los productos debieran figurar en clase superior.

Sólo apreciados debidamente esos datos puede juzgarse del desarrollo del crédito territorial desde que se plantearon los Registros de la propiedad, y merced á ellos, la categoria asignada á cada Registro servirá de base para formar una idea aproximada de la importancia de la contratacion relativa á la propiedad inmueble en cada partido, rectificándose el equivocado concepto que se tenia de algunos Registros, que, como el de Carmona, por ejemplo, figuraba entre los de primera clase en la clasificacion de 1861, siendo así que la contratacion sobre la propiedad

inmueble en aquel partido es tan limitada que sólo se han hecho 2.793 inscripciones y anotaciones en el trienio de 1876 á 1878, por las que se han devengado 13.941 pesetas; mientras que el de Figueras, que al establecimiento de los Registros se creyó que debía figurar entre los de cuarta, se incluye en la proyectada clasificación entre los de primera, en atención al número de inscripciones y anotaciones practicadas en el indicado trienio, que llega á 12.069, dando un producto bruto de 59.483 pesetas.

Remitidos todos los antecedentes al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia ha emitido su informe, y lamentando como la misma Dirección que el dato del resultado de las visitas giradas á los Registros no haya sido completo, porque desgraciadamente no llega á una cuarta parte el número de los que han sido visitados, está de acuerdo con la clasificación propuesta, salvo ligeras modificaciones que el Gobierno acepta; siendo, á juicio del que suscribe, sólida garantía de acierto la conformidad de aquel alto Cuerpo con el dictamen del Centro directivo de que los Registros dependen.

No por eso estima que la clasificación que propone no sea susceptible de futuras modificaciones, si la experiencia acredita la necesidad de variarla; con tanto más motivo, cuanto que con la venia de V. M. intenta someter en su día á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de ley con objeto de que no haya la desproporción que hoy se observa en los productos de los Registros, y de que sin detrimento de los intereses del público, ni del buen servicio, puedan todos los Registradores atender decorosamente á su subsistencia.

A estos efectos, de acuerdo con el Consejo de Estado se establece que pasados diez años pueda hacerse una reforma general, teniendo en cuenta los productos obtenidos en los dos últimos quinquenios.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde la publicación de este Real decreto la clasificación general de los Registros de la propiedad y cuadro de las fianzas respectivamente señaladas, conforme expresa el adjunto estado.

La clasificación, habrá de durar cuando ménos diez años, y su reforma, que en su caso deberá ser general, se propondrá en vista de los productos obtenidos en los Registros durante los dos últimos quinquenios.

Art. 2.º Los Registradores que estén desempeñando Registros, que segun dicho estado pasan á clase inferior de la que hasta ahora tenían, conservarán sus derechos para los efectos de la ley Hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Registradores que sirven Registros que pasan á clase superior consolidarán desde luego la categoría en que se encuentren ántes del ascenso y adquirirán la nueva á que ascienden; pero ésta no les dará preferencia para los efectos de las reglas 1.ª y 3.ª del art. 263 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, cuando concurren con otros Registradores más antiguos en la clase á que dejaron de pertenecer ó en la que ingresen, hasta que trascurren cuatro años desde la fecha de este Real decreto, á no ser que por pasar ántes á otro Registro consoliden la categoría. En ningún caso puede entenderse que el pase por permuta sirve para consolidar la categoría ántes de los cuatro años.

Art. 4.º Los Registradores cuyas fianzas sean inferiores á las señaladas nuevamente á sus Registros deberán completarlas con sujeción á las reglas de los artículos 269 y siguientes del reglamento de la ley Hipotecaria, ó en su defecto, como previene el art. 305 de la ley.

Si dichas fianzas fuesen mayores, podrán solicitar la devolución del exceso, que podrá acordarse previas las formalidades de la ley y de su reglamento.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad que ascienden de clase deberán proveerse del respectivo título en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El art. 260 del reglamento vigente para la ejecución de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

Art. 260. La clase y fianza que corresponde á cada

Registro de la propiedad es la señalada en el estado adjunto al Real decreto de 2 de Mayo de 1881. La expresada clasificación sólo podrá reformarse pasados diez años desde dicha fecha, y en vista de los productos obtenidos en los Registros durante los dos últimos quinquenios.

Segunda. Se declara consolidada para todos los efectos de la ley Hipotecaria la categoría que adquirieron los Registradores en virtud de la clasificación hecha en 1874, si continúan desempeñando los mismos Registros que entonces ascendieron de clase.

Se entenderá asimismo consolidada para iguales efectos desde el día 7 de Julio de 1882 la categoría que adquirieron los Registradores que desempeñaban los Registros que fueron ascendidos por Real decreto de 7 de Julio de 1878, si continúan desempeñando los mismos Registros, y estos no ascienden en virtud de la nueva clasificación.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Estado expresivo de la clasificación general de los Registros de la propiedad.

REGISTRO.	AUDIENCIA.	Clase.	FIANZA. Pesetas.
Agreda	Burgos	4.ª	1.000
Aguilar	Sevilla	2.ª	3.000
Albacete	Albacete	3.ª	1.750
Alba de Tormes	Valladolid	3.ª	1.875
Albaida	Valencia	2.ª	2.875
Albarracín	Zaragoza	4.ª	1.125
Alberique	Valencia	2.ª	2.500
Albocacer	Valencia	4.ª	1.500
Albuñol	Granada	3.ª	2.125
Alburquerque	Cáceres	4.ª	1.125
Alcalá de Guadaíra	Sevilla	3.ª	1.875
Alcalá de Henares	Madrid	1.ª	7.500
Alcalá la Real	Granada	3.ª	2.250
Alcántara	Cáceres	3.ª	1.750
Alcañices	Valladolid	4.ª	1.125
Alcañiz	Zaragoza	4.ª	1.250
Alcaraz	Albacete	4.ª	1.250
Alcázar de San Juan	Albacete	2.ª	2.500
Aleira	Valencia	1.ª	5.000
Alcoy	Valencia	3.ª	1.875
Alfaro	Burgos	4.ª	1.000
Algéciras	Sevilla	3.ª	1.750
Alhama	Granada	4.ª	1.125
Aliaga	Zaragoza	4.ª	1.375
Alicante	Valencia	2.ª	2.500
Almadén	Albacete	4.ª	1.000
Almagro	Albacete	3.ª	1.750
Almansa	Albacete	4.ª	1.250
Almazán	Burgos	4.ª	1.250
Almendralejo	Cáceres	2.ª	2.625
Almería	Granada	2.ª	2.500
Almodóvar del Campo	Albacete	3.ª	1.750
Alora	Granada	3.ª	1.750
Allariz	Coruña	4.ª	1.125
Amurrio	Burgos	4.ª	1.250
Andújar	Granada	2.ª	2.750
Antequera	Granada	3.ª	2.000
Aoiz	Pamplona	4.ª	1.375
Aracena	Sevilla	3.ª	1.875
Aranda de Duero	Burgos	3.ª	1.750
Arcos de la Frontera	Sevilla	3.ª	2.000
Archidona	Granada	3.ª	2.125
Arenas de San Pedro	Madrid	4.ª	1.125
Arenys de Mar	Barcelona	2.ª	3.500
Arévalo	Madrid	2.ª	2.500
Arnedo	Burgos	4.ª	1.125
Arzua	Coruña	4.ª	1.125
Astorga	Valladolid	3.ª	1.750
Astudillo	Valladolid	2.ª	2.500
Ateca	Zaragoza	3.ª	2.125
Atienza	Madrid	4.ª	1.125
Ávila	Madrid	3.ª	1.750
Avilés	Oviedo	3.ª	1.875
Avamonte	Sevilla	4.ª	1.250
Ayora	Valencia	4.ª	1.125
Azpeitia	Pamplona	2.ª	2.500
Badajoz	Cáceres	3.ª	1.750
Bañeza	Sevilla	3.ª	1.750
Baeza	Granada	2.ª	2.625
Bajaguer	Barcelona	1.ª	5.000
Balmaseda	Burgos	4.ª	1.500
Baltanás	Valladolid	3.ª	1.875
Bande	Coruña	4.ª	1.125
Barbastro	Zaragoza	2.ª	2.500
Barcelona	Barcelona	1.ª	25.000
Barco de Avila	Madrid	4.ª	1.125
Baza	Granada	2.ª	2.500
Becerra	Coruña	4.ª	1.000
Béjar	Valladolid	4.ª	1.250
Bélichite	Zaragoza	4.ª	1.250
Belmonte	Albacete	3.ª	1.750
Belmonte	Oviedo	3.ª	2.000
Belorado	Burgos	4.ª	1.500
Benabarre	Zaragoza	3.ª	1.875
Benavente	Valladolid	3.ª	1.750
Berga	Barcelona	3.ª	1.750
Berja	Granada	2.ª	2.500
Bermillo de Sayago	Valladolid	4.ª	1.000
Betanzos	Coruña	3.ª	1.750
Bilbao	Burgos	2.ª	2.500
Boitana	Zaragoza	3.ª	1.750
Borja	Zaragoza	2.ª	2.500
Brihuega	Madrid	4.ª	1.250
Briviesca	Burgos	3.ª	2.125
Bujalance	Sevilla	3.ª	1.750
Burgo de Osma	Burgos	4.ª	1.250
Burgos	Burgos	2.ª	1.000
Cabra	Sevilla	2.ª	2.500
Cáceres	Cáceres	3.ª	1.750

REGISTRO.	AUDIENCIA.	Clase.	FIANZA. Pesetas.
Cádiz	Sevilla	2.ª	2.500
Calahorra	Burgos	3.ª	1.750
Calamocha	Zaragoza	4.ª	1.125
Calatayud	Zaragoza	2.ª	3.000
Caldas de Reyes	Coruña	4.ª	1.125
Callosa de Ensarriá	Valencia	3.ª	1.750
Cambados	Coruña	4.ª	1.125
Campillos	Granada	4.ª	1.250
Cangas de Onís	Oviedo	3.ª	1.750
Cangas de Tineo	Oviedo	4.ª	1.250
Canjajar	Granada	3.ª	2.250
Canete	Albacete	4.ª	1.000
Cañiza	Coruña	4.ª	1.125
Caravaca	Albacete	3.ª	1.750
Carballo	Coruña	4.ª	1.375
Carlet	Valencia	4.ª	1.250
Carmona	Sevilla	4.ª	1.250
Carrion de los Condes	Valladolid	2.ª	2.500
Cartagena	Albacete	1.ª	5.000
Casas-Ibañez	Albacete	4.ª	1.250
Caspe	Zaragoza	4.ª	1.250
Castellón de la Plana	Valencia	2.ª	2.500
Castellote	Zaragoza	4.ª	1.250
Castro del Rio	Sevilla	4.ª	1.250
Castrojeriz	Burgos	2.ª	2.500
Castropol	Oviedo	4.ª	1.375
Castro-Urdiales	Burgos	4.ª	1.125
Castuera	Cáceres	3.ª	1.750
Cazalla	Sevilla	2.ª	2.500
Cazorla	Granada	3.ª	1.750
Cebreros	Madrid	4.ª	1.000
Celanova	Coruña	4.ª	1.125
Cervera	Barcelona	1.ª	1.000
Cervera del Rio Alhama	Burgos	4.ª	1.125
Cervera del Rio Pisuerga	Valladolid	3.ª	2.125
Ceuta	Sevilla	4.ª	1.000
Cieza	Albacete	2.ª	2.625
Cifuentes	Madrid	4.ª	1.000
Ciudad-Real	Albacete	3.ª	1.750
Ciudad-Rodrigo	Valladolid	4.ª	1.250
Cocentaina	Valencia	3.ª	2.125
Cogolludo	Madrid	4.ª	1.250
Coin	Granada	3.ª	2.000
Colmenar	Granada	3.ª	1.750
Colmenar Viejo	Madrid	2.ª	2.500
Coreubion	Coruña	4.ª	1.125
Córdoba	Sevilla	2.ª	2.750
Coria	Cáceres	4.ª	1.125
Coruña	Coruña	4.ª	2.500
Cuéllar	Madrid	3.ª	1.750
Cuenca	Albacete	4.ª	1.250
Chantada	Coruña	4.ª	1.125
Chelva	Valencia	4.ª	1.000
Chigllana	Sevilla	3.ª	2.250
Chinchilla	Albacete	4.ª	1.250
Chinchón	Madrid	1.ª	5.000
Chiva	Valencia	3.ª	2.375
Daimiel	Albacete	3.ª	1.750
Daroca	Zaragoza	2.ª	2.750
Dénia	Valencia	3.ª	2.750
Dolores	Valencia	2.ª	2.375
Don Benito	Cáceres	2.ª	2.500
Durango	Burgos	3.ª	1.750
Ecija	Sevilla	2.ª	2.500
Egea de los Caballeros	Zaragoza	4.ª	1.250
Eche	Valencia	2.ª	2.500
Enguera	Valencia	3.ª	1.750
Escalona	Madrid	4.ª	1.250
Estella	Pamplona	2.ª	2.500
Estepa	Sevilla	3.ª	1.875
Estepona	Granada	4.ª	1.125
Estrada	Coruña	4.ª	1.000
Falset	Barcelona	4.ª	5.000
Ferrol	Coruña	3.ª	1.875
Figueras	Barcelona	1.ª	5.000
Fonsagrada	Coruña	4.ª	1.000
Fraga	Zaragoza	4.ª	1.750
Fregilla	Valladolid	1.ª	5.000
Fregenal de la Sierra	Cáceres	4.ª	1.250
Fuente de Cantos	Cáceres	3.ª	2.000
Fuente del Sauco	Valladolid	2.ª	2.500
Fuente-Ovejuna	Sevilla	4.ª	1.125
Gandesa	Barcelona	2.ª	2.500
Gandia	Valencia	1.ª	5.000
Garrovillas	Cáceres	4.ª	1.000
Gáucín	Granada	4.ª	1.125
Gérgal	Granada	3.ª	1.875
Gerona	Barcelona	2.ª	2.875
Getafe	Madrid	1.ª	5.000
Gijón	Oviedo	3.ª	1.750
Gijón	Valencia	2.ª	2.500
Guazo de Limia	Coruña	4.ª	1.125
Granada	Granada	1.ª	10.000
Grandas de Salime	Oviedo	4.ª	1.000
Granollers	Barcelona	1.ª	5.000
Grazaleda	Sevilla	4.ª	1.125
Guadalajara	Madrid	3.ª	1.750
Guadix	Granada	2.ª	2.500
Guernica	Burgos	3.ª	2.250
Guija	Las Palmas	4.ª	1.250
Haro	Burgos	2.ª	3.375
Hellín	Albacete	3.ª	1.750
Herrera del Duque	Cáceres	4.ª	1.125
Hervás	Cáceres	4.ª	1.250
Hijar	Zaragoza	4.ª	1.250
Hinojosa	Sevilla	4.ª	1.125
Hoyos	Cáceres	4.ª	1.125
Huelma	Granada	4.ª	1.125
Huelva	Sevilla	2.ª	2.500
Huércal-Overa	Granada	2.ª	1.750
Huesca	Zaragoza	2.ª	2.500
Huescar	Granada	3.ª	2.125
Huete	Albacete	4.ª	1.125
Ibiza	Mallorca	4.ª	1.125
Igualada	Barcelona	1.ª	5.000
Illescas	Madrid	2.ª	2.500
Inca	Mallorca	1.ª	5.000
Infesto de Berbio	Oviedo	3.ª	1.750
Iznalloz	Granada	4.ª	1.125
Jaca	Zaragoza	3.ª	1.750
Jasen	Granada	2.ª	2.500
Jarandilla	Cáceres	4.ª	1.000
Jativa	Valencia	2.ª	2.000
Jerez de la Frontera	Sevilla	1.ª	6.500

REGISTRO.	AUDIENCIA.	Clase.	FIANZA. Pesetas.
Jerez de los Caballeros	Cáceres	3.ª	1.750
La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	2.ª	3.125
La Bañeza	Valladolid	4.ª	1.375
La Bisbal	Barcelona	1.ª	5.000
La Carolina	Granada	2.ª	2.625
Laguardía	Burgos	3.ª	1.750
Lalín	Coruña	4.ª	1.125
La Palma	Sevilla	3.ª	1.750
Laredo	Burgos	4.ª	1.125
La Roda	Albacete	4.ª	1.250
Las Palmas	Las Palmas	2.ª	2.875
La Vecilla	Valladolid	4.ª	1.000
Ledesma	Valladolid	4.ª	1.500
Leon	Valladolid	3.ª	1.750
Lérida	Barcelona	1.ª	10.000
Lerma	Burgos	3.ª	2.250
Lillo	Madrid	4.ª	1.375
Liria	Valencia	2.ª	2.500
Logroño	Burgos	2.ª	2.500
Logrosan	Cáceres	4.ª	1.250
Loja	Granada	3.ª	1.875
Lora del Rio	Sevilla	4.ª	1.250
Lorca	Albacete	3.ª	1.875
Luarca	Oviedo	3.ª	1.750
Lucena	Valencia	3.ª	1.750
Lucena	Sevilla	2.ª	2.875
Lugo	Coruña	4.ª	1.250
Llanes	Oviedo	4.ª	1.375
Llerena	Cáceres	2.ª	2.625
Madrid	Madrid	1.ª	25.000
Madridijos	Madrid	4.ª	1.250
Mahón	Mallorca	3.ª	1.750
Málaga	Granada	1.ª	6.000
Manacor	Mallorca	1.ª	5.000
Mancha Real	Granada	3.ª	1.750
Manresa	Barcelona	1.ª	5.000
Manzanares	Albacete	4.ª	1.250
Marbella	Granada	4.ª	1.375
Marchena	Sevilla	2.ª	2.750
Marquina	Burgos	4.ª	1.000
Martos	Granada	1.ª	5.000
Mataró	Barcelona	2.ª	2.750
Medinaceli	Burgos	4.ª	1.000
Medina del Campo	Valladolid	2.ª	2.500
Medina-Sidonia	Sevilla	4.ª	1.250
Mérida	Cáceres	2.ª	2.500
Miranda de Ebro	Burgos	3.ª	2.000
Moguer	Sevilla	4.ª	1.250
Molina de Aragon	Madrid	4.ª	1.125
Moncada	Valencia	2.ª	2.500
Mondónedo	Coruña	4.ª	1.125
Monforte	Coruña	4.ª	1.250
Monóvar	Valencia	3.ª	1.750
Montalvan	Zaragoza	4.ª	1.250
Montánchez	Cáceres	4.ª	1.125
Montblanch	Barcelona	3.ª	2.000
Montefrío	Granada	4.ª	1.250
Montilla	Sevilla	4.ª	1.500
Montoro	Sevilla	2.ª	2.625
Mora de Rubielos	Zaragoza	4.ª	1.125
Morella	Valencia	3.ª	1.750
Moron	Sevilla	2.ª	2.875
Mota del Marqués	Valladolid	3.ª	2.250
Motilla del Palancar	Albacete	4.ª	1.125
Motril	Granada	2.ª	3.125
Mula	Albacete	3.ª	1.750
Murcia	Albacete	1.ª	7.500
Murias de Paredes	Valladolid	4.ª	1.125
Muros	Coruña	4.ª	1.000
Nájera	Burgos	3.ª	1.750
Nava del Rey	Valladolid	2.ª	2.500
Navahermosa	Madrid	4.ª	1.250
Navalcarnero	Madrid	3.ª	1.750
Navalmoral de la Mata	Cáceres	4.ª	1.125
Negreira	Coruña	4.ª	1.500
Novelda	Valencia	2.ª	2.500
Noya	Coruña	4.ª	1.250
Nules	Valencia	3.ª	2.125
Ocaña	Madrid	2.ª	2.500
Oliveñza	Cáceres	3.ª	1.875
Olmedo	Valladolid	2.ª	2.750
Olot	Barcelona	3.ª	1.750
Olvera	Sevilla	4.ª	1.250
Onteniente	Valencia	2.ª	2.500
Ordenes	Coruña	4.ª	1.125
Orense	Coruña	4.ª	1.250
Orgaz	Madrid	2.ª	2.500
Orgiva	Granada	2.ª	2.500
Orihueja	Valencia	3.ª	2.000
Orotava	Las Palmas	3.ª	1.750
Osuna	Sevilla	1.ª	5.000
Oviedo	Oviedo	1.ª	5.000
Padron	Coruña	4.ª	1.125
Palencia	Valladolid	1.ª	5.000
Palma	Mallorca	1.ª	6.500
Pamplona	Pamplona	2.ª	3.250
Pastrana	Madrid	3.ª	1.750
Pego	Valencia	3.ª	1.750
Peñaflor	Valladolid	3.ª	1.750
Peñaganda de Bracamonte	Valladolid	2.ª	2.500
Piedrabuena	Albacete	4.ª	1.000
Piedrahita	Madrid	2.ª	2.500
Pina	Zaragoza	3.ª	1.875
Plasencia	Cáceres	3.ª	1.750
Pola de Laviana	Oviedo	4.ª	1.250
Pola de Lena	Oviedo	4.ª	1.125
Ponferrada	Valladolid	4.ª	1.125
Pontevedra	Coruña	4.ª	1.250
Posadas	Sevilla	3.ª	1.875
Potes	Burgos	4.ª	1.000
Pozoblanco	Sevilla	4.ª	1.250
Pravia	Oviedo	3.ª	1.750
Priego	Albacete	4.ª	1.125
Priego	Sevilla	4.ª	1.125
Puebla de Alcocer	Cáceres	4.ª	1.125
Puebla de Sanabria	Valladolid	4.ª	1.125
Puebla de Trives	Coruña	4.ª	1.000
Puentearnas	Coruña	4.ª	1.125
Puente-Caldelas	Coruña	4.ª	1.000
Puente deume	Coruña	4.ª	1.000
Puerto del Arzobispo	Madrid	4.ª	1.125
Puerto del Arceife	Las Palmas	4.ª	1.250
Puerto de Santa María	Sevilla	2.ª	2.500
Puigcerdá	Barcelona	3.ª	1.750

REGISTRO.	AUDIENCIA.	Clase.	FIANZA. Pesetas.
Purchena	Granada	3.ª	2.125
Quintanar de la Orden	Madrid	3.ª	1.750
Quiroga	Coruña	4.ª	1.000
Ramales	Burgos	4.ª	1.000
Rambal	Sevilla	3.ª	2.000
Reo delada	Coruña	4.ª	1.250
Reinosa	Burgos	4.ª	1.250
Requena	Valencia	4.ª	1.500
Reus	Barcelona	3.ª	1.750
Riaño	Valladolid	4.ª	1.000
Riaza	Madrid	4.ª	1.250
Rioseco	Valladolid	2.ª	2.500
Rivadavia	Coruña	4.ª	1.125
Rivadeo	Coruña	4.ª	1.125
Roa	Burgos	3.ª	1.750
Ronda	Granada	4.ª	1.250
Rute	Sevilla	3.ª	1.875
Sacedon	Madrid	4.ª	1.125
Sagunto	Valencia	1.ª	5.000
Sahagun	Valladolid	3.ª	1.750
Salamanca	Valladolid	1.ª	5.000
Salas de los Infantes	Burgos	4.ª	1.125
Saldaña	Valladolid	3.ª	2.125
San Clemente	Albacete	4.ª	1.375
San Cristóbal de la Laguna	Las Palmas	4.ª	1.125
San Felú de Llobregat	Barcelona	2.ª	2.500
San Fernando	Sevilla	4.ª	1.500
Sanlúcar de Barrameda	Sevilla	2.ª	2.500
Sanlúcar la Mayor	Sevilla	3.ª	2.375
San Martín de Valdeiglesias	Madrid	4.ª	1.125
San Mateo	Valencia	3.ª	1.750
San Roque	Sevilla	4.ª	1.250
San Sebastian	Burgos	2.ª	2.500
Santa Coloma de Farnés	Barcelona	2.ª	2.875
Santa Cruz de la Palma	Las Palmas	4.ª	1.125
Santa Cruz de Tenerife	Las Palmas	3.ª	1.750
Santa Fé	Granada	2.ª	2.500
Santa María de Nieva	Madrid	4.ª	1.125
Santa Marta de Ortigueira	Coruña	4.ª	1.125
Santander	Burgos	3.ª	1.750
Santiago	Coruña	3.ª	2.000
Santo Domingo de la Calzada	Burgos	3.ª	2.375
Santona	Burgos	4.ª	1.250
San Vicente de la Barquera	Burgos	4.ª	1.250
Sarriena	Zaragoza	3.ª	1.875
Sarria	Coruña	4.ª	1.250
Sedano	Burgos	4.ª	1.125
Segorbe	Valencia	3.ª	2.250
Segovia	Madrid	1.ª	5.000
Sequeros	Valladolid	4.ª	1.125
Señorín de Carballino	Coruña	4.ª	1.125
Seo de Urgel	Barcelona	4.ª	1.375
Sepúlveda	Madrid	4.ª	1.375
Sevilla	Sevilla	1.ª	10.000
Sigüenza	Madrid	3.ª	1.750
Siles	Granada	4.ª	1.125
Solsona	Barcelona	3.ª	1.875
Sorbas	Granada	3.ª	2.000
Soria	Burgos	2.ª	2.500
Sort	Barcelona	4.ª	1.250
Sos	Zaragoza	4.ª	1.250
Sueca	Valencia	1.ª	5.000
Tafalla	Pamplona	2.ª	2.500
Talavera	Madrid	3.ª	1.750
Tamarit	Zaragoza	2.ª	2.500
Tarazona	Albacete	3.ª	1.750
Tarazona	Zaragoza	3.ª	1.750
Tarragona	Barcelona	3.ª	1.750
Tarrasa	Barcelona	1.ª	5.000
Teruel	Zaragoza	3.ª	1.750
Toledo	Madrid	2.ª	5.000
Tolosa	Pamplona	2.ª	2.500
Tordesillas	Valladolid	3.ª	1.875
Toro	Valladolid	2.ª	3.125
Torrejón de Ardoz	Burgos	4.ª	1.250
Torrejón de Velasco	Madrid	4.ª	1.250
Torrejón de Yagüe	Burgos	3.ª	2.125
Torrente	Valencia	2.ª	2.625
Torrijos	Madrid	2.ª	2.750
Torrox	Granada	4.ª	1.500
Tortosa	Barcelona	1.ª	8.500
Totana	Albacete	2.ª	2.500
Tremp	Barcelona	3.ª	1.750
Trujillo	Cáceres	4.ª	1.375
Tudela	Pamplona	2.ª	2.500
Tuy	Coruña	4.ª	1.250
Ubeda	Granada	4.ª	1.250
Ujijar	Granada	3.ª	1.750
Utrera	Sevilla	3.ª	1.750
Valdepeñas	Albacete	2.ª	2.500
Valderrobres	Zaragoza	4.ª	1.250
Valencia	Valencia	1.ª	7.500
Valencia de Alcántara	Cáceres	4.ª	1.125
Valencia de Don Juan	Valladolid	4.ª	1.250
Valeria la Buena	Valladolid	2.ª	2.500
Valverde del Camino	Sevilla	4.ª	1.125
Valladolid	Valladolid	2.ª	2.500
Valle de Cabuérniga	Burgos	4.ª	1.125
Valls	Barcelona	3.ª	1.750
Vélez-Málaga	Granada	2.ª	2.500
Vélez-Rubio	Granada	3.ª	1.750
Vendrell	Barcelona	3.ª	1.750
Verá	Granada	2.ª	2.875
Vergara	Pamplona	3.ª	1.750
Verin	Coruña	4.ª	1.125
Viana del Bóllo	Coruña	4.ª	1.000
Vieña	Barcelona	4.ª	1.125
Vich	Barcelona	1.ª	5.000
Vigo	Coruña	3.ª	1.750
Villacarriedo	Burgos	3.ª	2.000
Villacarrillo	Granada	3.ª	2.250
Villadiego	Burgos	4.ª	1.250
Villafranca del Panadés	Barcelona	2.ª	3.125
Villafranca del Bierzo	Valladolid	4.ª	1.250
Villajoyosa	Valencia	3.ª	1.750
Villalba	Coruña	4.ª	1.125
Villalón	Valladolid	4.ª	2.750
Villalpando	Valladolid	3.ª	1.750
Villamartin de Valdeorras	Coruña	4.ª	1.000
Villanueva de los Infantes	Albacete	2.ª	2.500
Villanueva de la Serena	Cáceres	3.ª	1.750
Villanueva y Geltrú	Barcelona	3.ª	1.750
Villarcayo	Burgos	3.ª	2.375
Villár del Arzobispo	Valencia	4.ª	1.000

REGISTRO.	AUDIENCIA.	Clase.	FIANZA. Pesetas.
Villarreal	Valencia	3.ª	2.250
Villaviciosa	Oviedo	4.ª	1.250
Villena	Valencia	4.ª	1.125
Vinaroz	Valencia	3.ª	1.750
Vitigudino	Valladolid	4.ª	1.375
Vitoria	Burgos	1.ª	5.000
Viver	Valencia	4.ª	1.250
Vivero	Coruña	3.ª	1.750
Yecla	Albacete	3.ª	1.875
Yeste	Albacete	4.ª	1.125
Zafra	Cáceres	2.ª	3.000
Zamora	Valladolid	1.ª	5.000
Zaragoza	Zaragoza	4.ª	7.500

Madrid 2 de Mayo de 1881.—Aprobado por S. M.—  
ALONSO MARTINEZ.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército Don Eduardo Butler y Arias cese en el desempeño de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.  
**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva al que lo es de Ejército y del distrito de Valencia, D. Manuel Macías y Boiguez.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.  
**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Intendente militar del distrito de Valencia al que lo es de Ejército D. Joaquin Nin y Güell, que en la actualidad se halla en situación de reemplazo.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.  
**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 22 de Marzo último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Calixto Fernandez contra una providencia del Gobernador de Lugo, que declaró de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa la construccion de una fuente y un lavadero en el pueblo de Becerreá.

Resulta que en 24 de Enero de 1880 acordó el Ayuntamiento elevar al Gobernador para la declaracion de utilidad pública el proyecto referente a la formacion de una plazuela y construccion en ella de una fuente, para lo cual se hacia necesario expropiar a D. Francisco Fernandez Laurel de un terreno de su pertenencia. Anunciado el proyecto en el *Boletín oficial*, y abierta una informacion pública para que durante quince dias pudieran hacerse reclamaciones, no se presentó ninguna en este tiempo; y pasado el expediente a la Comision provincial, en vista de sus observaciones acreditó el Ayuntamiento tener consignado en el presupuesto los recursos necesarios, manifestando además que el proyecto se referia sólo a la construccion de la fuente y lavadero, y que a esto deberia concretarse la declaracion de utilidad pública.

El Gobernador, previo informe favorable del Ingeniero Jefe de la provincia, hizo la indicada declaracion para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, y con tal motivo D. Calixto Fernandez se opuso a la proyectada obra, alegando que por descuido no habia hecho su reclamacion en tiempo oportuno: que la fuente no era necesaria, por existir otras; y que de hacerse las obras deberian costearlas tan sólo los vecinos de la villa y no los demás del distrito, abriéndose ante todo una informacion pública.

El Gobernador de la provincia manifestó que la reclamacion de Fernandez y otros fué interpuesta fuera del plazo prefijado: que sólo existian en la villa manantiales, cuyas aguas, por no hallarse canalizadas, atraviesan prados y terrenos que las ensucian y hacen nocivas; y que emplazada la fuente de que se trata en el sitio más céntrico, satisfará una imperiosa necesidad.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal:

Vistos el art. 40 de la ley de 10 de Enero de 1879, y los 10, 12 y 14 del reglamento dictado para su ejecucion: Considerando que en la instruccion del expediente se han observado los requisitos y trámites establecidos respecto á la publicacion del proyecto y declaracion de utilidad pública:

Considerando que el recurrente reconoce no haber entablado en tiempo oportuno su reclamacion, de lo cual él mismo es el único responsable; y que no alegando ninguna infraccion legal ni existiendo ésta en la providencia del Gobernador, no hay mérito para dejarla sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente referido, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 18 de Marzo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Varela contra la providencia que el Gobernador de la Coruña adoptó respecto á la destruccion de un muro, y á la usurpacion de un terreno comunal en el pueblo de Carballo.

Resulta del expediente: que habiendo acudido D. José Regueira al Ayuntamiento de dicho pueblo en queja de que Varela estaba practicando un cierre que impedia la entrada á una heredad de la pertenencia del recurrente, se procedió á instruir las correspondientes diligencias en averiguacion del hecho denunciado. Del informe de la Comision nombrada para reconocer el sitio, de las declaraciones que se tomaron á tres vecinos con citacion de Varela y del dictámen del Síndico, aparece que aquél habia ocupado recientemente un trozo de terreno del comun de vecinos, impidiendo el libre tránsito desde la parroquia de Caucos á la de Oza y otros puntos, levantando un muro y abriendo una zanja bastante profunda.

Como se negó á exhibir los documentos de propiedad que reiteradas veces le fueron pedidos para justificar su derecho al terreno y la orden de la Autoridad en virtud de la cual habia ejecutado las obras pretextando que el asunto no era de la competencia del Ayuntamiento, éste acordó en 23 de Junio del año último que se derribase el muro, retirándolo al sitio en que ántes existia, y que se rellenase la zanja abierta, y respecto del daño que se pudiera haber causado en la finca del denunciante Regueira, reservó á éste su derecho para que lo ejercitara ante Tribunal competente.

Contra este acuerdo reclamó D. Antonio Varela, y el Gobernador de la provincia, previo informe de la Comision provincial, lo confirmó en consideracion á que el asunto es de la competencia del Ayuntamiento y éste no habia infringido ninguna disposicion legal.

La Seccion, conforme con la opinion del Gobernador, entiendo que el Ayuntamiento de Carballo obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver que el interesado devolviera al comun de vecinos el terreno y dejara libre el tránsito público interceptado por las obras ejecutadas, puesto que se trataba de una usurpacion reciente. No alega en realidad el recurrente que se haya infringido ley ni disposicion alguna aplicable al caso; pues el art. 66 de la ley Municipal que cita se refiere á la designacion por sorteo de los asociados que deben formar con el Ayuntamiento la Junta municipal.

No entrará la Seccion á averiguar el valor legal del documento simple de adquisicion de un terreno que presenta el interesado. Basta saber que, segun dice el mismo, construyó el muro para unir con otro adquirido anteriormente aquel á que se refiere tal documento, para convenirse de que no justifica la propiedad que alega sobre el lugar en que ha hecho las obras.

La Seccion, por lo tanto, opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio del derecho que pueda tener el interesado para entablar cualquiera reclamacion ante los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la alzada interpuesta por D. Angel de los Rios y Rios contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á la division de distritos y colegios electorales del término que ha de pertenecer al nuevo Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, con fecha 29 de Marzo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Seccion el recurso promovido por D. Angel de los Rios y Rios contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Santander, relativo á la division en distritos y colegios electorales del término que ha de pertenecer al nuevo Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso.

Conviene recordar que al informar en 10 de Junio de 1880 respecto de la alzada de los Ayuntamientos de Marquesado de Argüero y Campó de Suso contra una providencia del Gobernador de Santander, que tenia por objeto realizar la reunion de los dos términos acordada por todos los interesados, y á que ambas Corporaciones se oponen fuera de razon, manifestó la Seccion que aquella Autoridad se habia atenido al parecer para fijar anteriormente el número de Concejales del nuevo Ayuntamiento, al de habitantes, no al de residentes que resultaban de los datos suministrados por la oficina de trabajos estadísticos de la capital, sin echar de ver, además, que parte de aquellos datos se referian, no á Campó de Suso, sino á Campó de Juso, pueblo distante de los interesados en el expediente.

Por esta razon, y teniendo en cuenta que, segun el artículo 22 de la ley Municipal, y de conformidad con lo repetidamente declarado por el Gobierno, el padron ultimado con oportunidad y anualmente rectificado en los pueblos, es un instrumento público y solemne que con preferencia á cualesquiera otros datos estadísticos sirve para todos los efectos administrativos, propuso la Seccion que el Gobernador volviera á señalar el número de Concejales con sujecion al de habitantes residentes que segun los padrones vecinales tuvieran los dos términos reunidos.

Los antecedentes que entonces constaban en los documentos que se tenian á la vista respecto de la poblacion de ambos términos no eran completos, y se referian á los padrones que existian en Julio de 1877; y como pudiera ser que tratándose de veinticuatro pueblos llegaran ya á reunir el número de vecinos suficientes para hacer la division electoral, propuso tambien la Seccion que se mandara ejecutar ésta, lo cual debia entenderse en el caso de que procediera.

Mas ahora resulta, segun el informe remitido á la Diputacion provincial por los Ayuntamientos reunidos del Marquesado de Argüero y Campó de Suso en 31 de Octubre de 1880, que el Municipio próximo á constituirse con los dos, cuya representacion legal ha correspondido hasta ahora á dichas Corporaciones, contará 776 vecinos.

Siendo así, fácilmente se comprende que tendrá un número de habitantes residentes mayor que 300 y menor que 4000; y de consiguiente que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, el Ayuntamiento se debe componer de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y ocho Regidores, ó sea de once Concejales, precisamente de los que se le han asignado, segun se observa en el expediente.

En éste se ve tambien que el término se ha dividido en dos distritos y tres colegios, y que en el informe emitido en 31 de Octubre de 1880 por los Ayuntamientos que practicaron la division se da por sentado que ha de coincidir con ella la existencia de una sola mesa. Tal division no puede subsistir en lo que toca á los colegios electorales, puesto que recae en un término que no excede de 800 vecinos. No es de extrañar que se haya incurrido en esta equivocacion, que ha de tener su origen en otra que se cometió indudablemente al incorporar al texto de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

El párrafo primero del art. 36 de la primera es textualmente como sigue: «Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.»

La segunda en la modificacion undécima de la primera disposicion del art. 1.º dice así: «En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa.» Aquí se notan dos cosas: la primera, que se hace referencia á los vecinos de los pueblos, cuando la base establecida para la organizacion de los Ayuntamientos es el número de los residentes, esto es, de los vecinos, más los domiciliados; la segunda, que respecto de los pueblos de 800 vecinos ó ménos, se introduce una excepcion de la regla general establecida en el art. 36, y se habla de mesa como sinónimo de colegio.

Cuando se realizó la incorporacion se reprodujo con el

número 37 este mismo artículo, añadiéndole las palabras de la ley de 1873 ántes copiadas, resultando cierta confusion por falta de las advertencias necesarias.

Era consiguiente que al reproducir en la refundicion la escala contenida en el art. 33 de la ley de 1870, 35 de la vigente, se acomodase aquella á la nueva prescripcion, y así se hizo sin duda; pero por error de copia ó de imprenta, al llegar á la sexta línea, que se refiere á los pueblos que tengan de 3.001 á 4.000 residentes, se les asignan tres colegios, los mismos que ántes de la reforma, cuando el mayor de aquellos dos números representa 800 vecinos, aunque se compute que á cada uno de estos corresponden cinco residentes.

Siendo, pues, manifiesta la equivocacion sufrida en la escala, será forzoso atenerse al texto expreso de las palabras con que termina el art. 37 de la ley; y como los veinticuatro pueblos que van á formar Ayuntamiento tienen 706 vecinos, deben constituir un solo colegio, ó lo que es lo mismo, una sola mesa, en la cual, con arreglo á la prescripcion 8.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, ha de votar cada elector ocho de los once Concejales que corresponden al término municipal;

Opina, por tanto, la Seccion que procede declarar nula la division á que se refiere este expediente en lo relativo á los colegios electorales, quedando subsistentes la de distritos para los efectos del art. 115 de la ley Municipal, y advertir á quien corresponda que en el término cuya administracion ha de correr á cargo del nuevo Ayuntamiento de Hermandad de Campó de Suso, sólo se ha de constituir un colegio electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Senija y Alcalali, decretadas por V. S., con fecha 8 del corriente ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension de los Ayuntamientos de Senija y Alcalali, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Vista la copia que dicha Autoridad remite de la resolucion que dictó en otro expediente instruido en sus oficinas para normalizar el pago de las obligaciones de instruccion primaria, en cuyo documento se expresa que, á pesar de la circular de 18 de Enero último previniendo á las Corporaciones municipales morosas pagasen en el término de quince dias las cantidades que adeudaban por los diferentes conceptos de instruccion primaria, habian dejado trascurrir dicho plazo sin dar cumplimiento á dicha orden-circular y á las anteriormente dictadas, incurriendo por tanto en responsabilidad y dando lugar á que en virtud de lo dispuesto en la misma orden fuesen declarados incurso en el máximo de la multa establecida en la ley y suspendidos en sus funciones:

Visto el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que, además del abandono que implica tener desatendido el pago de un servicio tan importante como lo es el de la instruccion primaria, la falta de cumplimiento á las respectivas órdenes dictadas sobre el particular por la Autoridad superior de la provincia en diferentes circulares, y en especial en la de 18 de Enero último, constituyen marcada desobediencia; tanto más grave, cuanto que no han bastado para corregirla el apercibimiento y la multa empleados ántes de dictarse como medida extrema la suspension:

Considerando que por lo tanto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que debe confirmarse la suspension de los Ayuntamientos de Senija y Alcalali, decretada por la Autoridad superior de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Petrel, decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, Alicante.

El Gobernador nombró un Delegado para que examinara la Administración municipal, resultando: primero, que para la intervención de los fondos se llevaban unos borradores que no reunían las condiciones que la ley determina; segundo, que no existían arcas de fondos, ni se habían extendido las correspondientes actas de arqueo mensuales, por lo cual no pudo verificarse el que en aquel momento se intentó llevar á cabo; tercero, que tampoco se llevaba el oportuno libro de rectificación del padrón de vecinos; cuarto, que las cuentas municipales de los años 1878-79 no se habían formado; y quinto, que tampoco se habían hecho los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos, según previene la ley Municipal.

En vista de tal resultado, el Gobierno dictó la suspensión de que se deja hecho mérito.

Según el art. 180 de la ley Municipal, los Ayuntamientos incurrían en responsabilidad por infracción de la ley y también por negligencia.

Indudable es que en el caso presente el Ayuntamiento de Petrel ha cometido una y otra; y que por no poderse conocer el estado en que se encuentra la Administración económica del Municipio y haberse causado en el servicio de contabilidad una perturbación tal que ha sido imposible levantar acta de arqueo, las faltas cometidas deben ser calificadas de graves.

Ahora bien, conforme á la interpretación que el Gobierno ha dado á los artículos de la citada ley, referentes á la responsabilidad de los Concejales, puede imponerse á estos aisladamente la pena de suspensión, sin que le precedan otras, siempre que medie causa grave.

La Sección, pues, dando por reproducidas las consideraciones que emitió en el informe evacuado en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Siles, Jaén, opina que, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras posteriores, procede mantener la decretada contra el Ayuntamiento de Petrel.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que crea más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Carchel, con fecha 8 del Abril ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carchel, Jaén.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Alcalde y demás Concejales de Siles, decretada también por aquella Autoridad; y tanto es así, que el expediente original es común á ambos y á otros Ayuntamientos de la provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que con esta fecha emite en el citado expediente del Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las disposiciones que en el mismo se expresan, procede mantener la suspensión de los Concejales de Carchel é instruir expediente de separación contra el Alcalde.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. con fecha 8 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Alcalde y Concejales de Siles, decretada también por aquella Autoridad; y tanto es así,

que el expediente original es común á ambos y á otros Ayuntamientos de la provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que con esta fecha emite en el citado expediente del Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las disposiciones que en el mismo se expresan, procede mantener la suspensión de los Concejales de Cambil é instruir expediente de separación contra el Alcalde.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Bailén, con fecha 8 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bailén, provincia de Jaén.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspensión del Alcalde y demás Concejales de Siles, decretada también por aquella Autoridad; y tanto es así, que el expediente original es común á ambos y á otros Ayuntamientos de la provincia.

La Sección, pues, dando por reproducido el informe que con esta fecha emite en el citado expediente del Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las disposiciones que en el mismo se expresan, procede mantener la suspensión de los Concejales de Bailén, é instruir expediente de separación contra el Alcalde.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 10 de Marzo próximo pasado por D. Alejo Soujol, en el doble concepto de concesionario del tranvía de Barcelona á Sans y de Barcelona á San Andrés en esta última sección, y Director Administrador de la Sociedad anónima *Tranvía de Barcelona al Clot y San Andrés*, solicitando se apruebe la transferencia que hace á la misma de la concesión de dicha sección del tranvía, reconociéndose á la Sociedad en el goce de todos los derechos y responsable de todas las obligaciones consignadas en las Reales órdenes de concesión, á cuyo efecto acompaña el ejemplar de la GACETA en que se publica el testimonio de la escritura de fundación y constitución de dicha Empresa:

Visto este documento:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre de 1874, por la que se otorgó á la *Sociedad del tranvía entre Sans, Barcelona, Clot y San Andrés de Palomar*, representada por D. Alejo Soujol, la concesión de este tranvía en la parte que afecta al dominio público, conforme al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Vista la Real orden de 27 de Junio de 1876, aprobatoria de la transferencia de la concesión del tranvía que hacía en favor de Soujol dicha Compañía concesionaria en cuanto á la parte ó sección de la línea entre Barcelona y San Andrés de Palomar:

Vista la Real orden, fecha 23 de Setiembre del mismo año, declarando que la aprobación de la transferencia recaída en 27 de Junio antedicho no había alterado la índole y términos de unidad que reviste la concesión del tranvía entre Sans y San Andrés de Palomar, por Hostafranchs, Barcelona y Clot, en la parte que afecta al dominio público, otorgada á la Empresa representada por Soujol:

Considerando que la Sociedad *Tranvía entre Sans, Barcelona, Clot y San Andrés de Palomar*, que obtuvo la concesión en los términos indicados, no ha dejado en absoluto de ser concesionaria de la sección de Barcelona á San Andrés, por más que se aprobase la transferencia que hizo de la misma en favor de Soujol, atendido lo resuelto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1876, de cuya disposición se deduce que la personalidad de Soujol en la concesión por efecto de la transferencia no excluye la responsa-

bilidad que en último término alcanzaría á la Empresa en caso de que aquel faltase al cumplimiento de las condiciones de la concesión ó que emanaran de la misma:

Considerando que la Empresa á quien trasfiere Soujol la concesión es una entidad completamente distinta de la Sociedad á que fué otorgada la de la totalidad de la línea en la parte que afecta al dominio público por Real orden de 24 de Setiembre de 1874:

Considerando que la escritura de fundación y constitución de la Sociedad anónima *Tranvía de Barcelona al Clot y San Andrés de Palomar* acredita á esta entidad como personalidad jurídica constituida con arreglo á las disposiciones legales, y en tal concepto puede adquirir los derechos y asumir las responsabilidades y cuanto D. Alejo Soujol tiene en la concesión del tranvía de Sans á San Andrés de Palomar, en su sección entre este último punto y Barcelona:

Considerando que definida con perfecta claridad la personalidad de D. Alejo Soujol, en cuanto al particular de esta concesión se refiere por la Real orden de 23 de Setiembre de 1876, la sustitución de aquel por la Sociedad indicada sólo puede tener lugar dentro de los límites y en el concepto de dicha Real orden;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del tranvía de Sans á San Andrés de Palomar, hecha por D. Alejo Soujol á la Sociedad *Tranvía de Barcelona al Clot y San Andrés de Palomar* entendiéndose subrogado el cedente en la entidad cesionaria en todos los derechos y obligaciones que respecto del Estado son inherentes y se derivan de la concesión otorgada en 24 de Setiembre de 1874 á la Sociedad del tranvía entre Sans, Barcelona, Clot y San Andrés de Palomar, representada por D. Alejo Soujol, y en el concepto que establece la Real orden de 23 de Setiembre de 1876, aclaratoria de la de 27 de Junio del mismo año, que aprobó la transferencia en favor de aquel interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona ha manifestado que el personal de peones capataces y camineros se halla incompleto, hasta el punto de no haber en la actualidad sino una tercera parte del que á la provincia corresponde, motivo por el cual no le es posible atender á la reparación de los desperfectos que el continuo tráfico y constantes temporales ocasionan, y propone como medio de remediar este mal que se aumente el haber diario de dichos operarios, á fin de que llegué á completarse su número.

En su vista, y

Considerando:

1.º Que una de las principales causas que motiva la falta de aspirantes á cubrir las plazas que van vacando es sin duda alguna la diferencia que se advierte entre el jornal que abona la industria fabril y agrícola de la localidad, suficiente á satisfacer las primeras necesidades de sus obreros, y el escaso haber con que el Estado retribuye á sus operarios, el cual en realidad es tan escaso que apenas llega á cubrir lo más indispensable de la vida:

2.º Que la escasez de brazos útiles que hay en la provincia, debido á su mucha demanda, ya por el vuelo cada día mayor de la industria fabril, ya por el valor también en alza de los productos agrícolas, especialmente de los vinos, hace que aquellos se busquen con empeño y por lo mismo se retribuya más cumplidamente su trabajo:

3.º Que no sólo la industria particular, sino hasta el Ayuntamiento y Diputación provincial, han venido aumentando el jornal á sus obreros, en armonía con los que perciben por regla general los demás de la localidad:

Y 4.º Que si la conservación y reparación de las carreteras es un servicio al que debe prestarse una preferente atención, esta necesidad es indudablemente mayor tratándose de una provincia tan productora como la de Barcelona, toda vez que para mejorar estos mismos productos es indispensable multiplicar y conservar en el mejor estado las vías de comunicación, como medio de facilitar el tráfico, que es uno de los principales elementos de la riqueza;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ingeniero Jefe de la referida provincia para que, hasta tanto que otra cosa se disponga, forme una nómina mensual de jornales adicionales á los peones capataces y peones camineros por la cantidad diaria de 75 céntimos de peseta por plaza, y la incluya en las cuentas del cap. 23, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio, partida de *Mano de obra de peones auxiliares*.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Febrero de 1881.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.							
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.				EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
	Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.		
Habana.....	12	44	9.195	47.123	"	70	8.245	76.665	1	"	"	352	"	9	"	40.682
Matanzas.....	"	44	9.614.47	"	"	45	8.518.88	"	2	2	"	4.305.13	11	11	"	46.440.97
Cuba.....	10	"	868	440	"	21	518	2.935	1	"	"	402	"	3	"	6.674
Cárdenas.....	"	3	525.66	"	"	21	7.734.18	"	"	"	"	"	10	5	"	6.633.24
Cienfuegos.....	2	7	2.289	3.602	1	16	4.664	2.021	"	1	"	1.08	6	22	"	8.884
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	547.67	"
Sagua.....	"	"	"	"	"	6	2.428	451	"	"	"	"	3	10	"	5.106
Nuevititas.....	"	4	11.91	73.77	"	5	200.01	64.80	1	"	"	"	"	3	"	"
Manzanillo.....	"	6	"	870.92	"	5	181.08	613.44	2	"	"	643.15	"	4	"	999.29
Ciubarrien.....	"	"	"	"	"	3	832	121.28	"	"	"	"	4	2	"	3.332.20
Gibara.....	5	"	10	4.133	"	1	83	63	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	"	1	52	43	"	"	"	"	"	9	"	1.016.15
Guantánamo.....	1	"	10	104	"	2	290	290	"	"	"	"	"	1	"	734.66
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	1	"	593.23	1	"	"	440	1	1	"	"
En 1881.....	30	45	22.544.04	26.346.69	2	167	33.751.15	83.775.77	8	3	"	3.222.28	26	82	547.67	60.172.91
En 1880.....	46	24	30.864.32	4.166.98	"	260	63.394.08	32.748.99	16	"	271.48	3.870	25	106	442	43.490.30
Diferencia { De más 1881.....	"	21	"	22.180.71	2	"	"	51.023.78	"	3	"	"	11	"	105.67	16.682.61
{ De menos 1881..	16	"	8.320.28	"	"	93	29.642.93	"	8	"	271.48	647.72	"	24	"	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.						EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.					
	NACIONALES.			EXTRANJEROS.			NACIONALES.			EXTRANJEROS.		
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
Habana.....	20	2.091	46.570	18	8.978	46.346	24	"	15.341	29	"	14.098
Matanzas.....	4	821.99	"	31	20.764.48	"	11	"	9.841.57	5	"	2.305.09
Cuba.....	2	20	"	4	4.3	"	14	"	9.443	17	"	12.304
Cárdenas.....	"	"	"	24	10.021.48	"	3	"	3.067.90	"	"	"
Cienfuegos.....	1	233	"	35	10.044	1.527	7	"	5.600	4	"	1.164
Trinidad.....	"	"	"	2	591.29	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	"	"	13	5.277	"	"	"	"	2	"	917
Nuevititas.....	1	9.189	3.68	6	852.22	9.16	6	"	"	3	"	"
Manzanillo.....	"	"	"	1	186	"	6	"	969.92	4	"	"
Ciubarrien.....	"	"	"	3	1.283	121.01	"	"	"	2	"	657.98
Gibara.....	1	1	419	1	6	148	5	"	4.163	1	"	395
Zaza.....	"	"	"	1	271	"	"	"	"	1	"	"
Baracoa.....	"	"	"	8	471.30	461.37	"	"	"	1	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	2	744	"	1	"	114	1	"	233
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	593.23
En 1881.....	29	3.261.88	46.992.68	169	59.632.77	48.612.54	77	"	48.540.39	70	"	32.674.07
En 1880.....	53	40.074.57	1.446.26	227	75.231.91	4.161.01	51	"	17.317.15	71	"	5.267.88
Diferencia { De más 1881.....	"	"	15.546.92	"	"	41.451.53	26	"	31.223.24	"	"	27.106.19
{ De menos 1881..	24	7.812.69	"	58	15.579.14	"	"	"	"	1	"	"

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Cents.	
En 1881.....	920.731.29
En 1880.....	974.831.68
Diferencia { De más 1881.....	"
{ De menos 1880.....	54.080.39

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente.

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.	
	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	PRESUPUESTO extraordinario 25 por 100.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importacion.
406	47.440	404.792	674.910'76	28.910'09	4.822'33	683'67	48'70	17'25	32.793'40	762.188'20	"	
51	48.133'35	17.445'50	61.921'87	13.893'80	485'46	345'33	"	313'96	3.637'07	80.270'09	"	
36	1.386	40.451	38.442'55	2.053'40	23'88	93'75	"	239'87	4.003'33	44.876'80	"	
40	8.259'84	6.633'24	33.567'99	8.624'19	26'88	"	"	62'36	178	42.459'62	"	
55	6.953	44.615	73.307'91	9.924'91	80'68	"	"	45'69	2.043'24	92.402'43	"	
2	547'67	"	"	829'74	"	"	"	"	"	829'74	"	
49	2.428	5.257	19.385'42	8.120'83	3'86	"	"	453'32	"	27.973'63	"	
43	241'92	438'57	4.106'80	1.039'26	126'04	"	"	"	347'81	5.649'91	"	
47	181'08	3.123'80	2.928'55	733'23	40'24	"	"	"	"	3.672'12	"	
10	832	2.453'48	3.644'86	341'44	"	"	"	"	947'31	4.903'61	"	
6	418	4.199	3.825'93	203'76	"	"	"	"	441'02	4.475'71	"	
1	"	"	393'75	"	"	"	"	"	"	373'75	"	
40	52	1.761'45	1.794'73	640'88	"	"	"	6'88	437'75	2.549'74	"	
3	100	304	2.520'37	818'68	0'06	"	"	"	6'80	3.345'91	"	
4	"	1.737'91	"	29'67	"	"	"	"	"	29'67	"	
373	56.842'86	473.516'65	920.751'29	76.140'43	5.309'43	1.094'73	48'70	1.159'73	71.306'55	1.076.010'93	16'49	
477	94.971'58	84.276'27	885.458'73	86.216'80	1.935'62	618'57	20'93	581'03	"	974.831'68	9'32	
"	"	89.240'38	35.292'56	"	3.373'81	476'18	27'77	578'70	71.306'55	404.179'25	6'87	
104	38.129'02	"	"	10.076'32	"	"	"	"	"	"	"	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	PRESUPUESTO extraordinario 10 por 100.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportacion.	
111	41.069	92.335	427.234'51	46.965'05	144.199'56	"	El 15 por 100 dejado de cobrar por derecho de exportacion asciende á 81.002 pesos 21 centavos.
51	21.526'47	12.146'66	417.863'23	45.714'88	133.578'44	"	
37	4'3	22.347	1.762'87	234'93	1.997'80	"	
27	10.021'48	3.067'20	76.948'45	40.959'71	87.207'86	"	
47	10.277	8'91	64.045'24	8.538'98	72.584'22	"	
2	591'29	"	3.961'93	523'24	4.490'22	"	
45	5.277	917	4.785'58	5.833'93	49.589'51	"	
16	947'41	42'84	1.309'78	174'57	1.484'35	"	
11	486	969'92	1.456'68	193'32	1.662'20	"	
5	1.283	778'99	13.614'15	1.734'90	17.349'05	"	
8	7	5.125	518'69	69'14	587'83	"	
2	271	"	4.073'36	143'10	1.246'46	"	
8	471'30	461'37	"	"	"	"	
4	744	347	4.931'64	2.104'33	7.036'17	"	
1	593'25	"	"	"	"	"	
343	63.507'90	146.819'68	460.485'86	62.497'48	522.983'34	7'25	
402	86.306'48	28.492'40	743.638'10	"	743.638'10	8'60	
"	"	418.397'28	"	62.497'48	"	"	
57	22.798'58	"	283.152'24	"	220.654'76	1'35	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
460.485'86	1.381.237'15
743.638'10	1.718.469'78
283.152'24	387.232'63

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Acordada por virtud de Real orden de 9 del actual la modificacion de los artículos 19 y 20 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, las escalas que han de regir para el próximo año económico son las siguientes:

## ARTÍCULO 19.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 15 pesetas.	5.ª CLASE. De 10 pesetas.	6.ª CLASE. De 5 pesetas.	7.ª CLASE. De 3 pesetas.	8.ª CLASE. De 2 pesetas.	9.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 300 á 899 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7.ª y 8.ª clase de esta tarifa.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 4.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

## ARTÍCULO 20.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
7.500 á 9.999	5.000 á 8.999	4.000 á 8.499	3.000 á 8.249	2.000 á 7.999	1.250 á 7.749	2.ª
5.000 á 7.499	4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	3.ª
4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	4.ª
3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	5.ª
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	6.ª
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	7.ª
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	8.ª
500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	50 á 74	9.ª (1)

(1) Y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento del público.  
Madrid 11 de Abril de 1881.—El Director general, Ricardo Muñiz.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 5 del próximo Mayo, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO  
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.338 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.987 y 2.988 de ídem.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 876 á 1.000 de ídem.

Madrid 30 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Diputacion provincial de Málaga.

El dia 1.º de Junio próximo, á la una de su tarde, se verificará en los salones de esta Diputacion provincial la subasta para contratar los acopios de materiales para reparacion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Málaga á Alora, que comprenden respectivamente desde la Cruz del Humilladero hasta el rio Campanillas, y desde este punto hasta la estacion del ferro-carril en Cártama, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

El tipo máximo de la subasta será el de 27.334 pesetas 40 céntimos para el primer trozo, y el de 22.023'84 para el segundo.

Las proposiciones se redactarán separadamente para cada trozo, ajustándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

A cada proposicion deberá acompañarse documento que

acredite haberse consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto, equivalente á 2.733 pesetas 41 céntimos para el primer trozo, y 2.202'38 para el segundo.

Málaga 26 de Abril de 1881.—El Gobernador, José Carreño.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones facultativas y económicas del proyecto de acopios de materiales para el trozo de carretera de . . . . ., se obliga con sujecion en un todo á dichas condiciones á efectuar los expresados acopios por la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

## Administracion económica de la provincia de Jaen.

El dia 27 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico de Jaen y ante el mismo, con asistencia del Jefe de Intervencion, Oficial Letrado de la Administracion económica y Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, se celebrará la subasta para la impresion del Boletín oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia, por el tiempo de tres años, desde 1.º de Julio de 1881 á fin de Junio de 1884.

Los que pretendan interesarse en su licitacion, pueden dirigir á aquella Administracion sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidos con arreglo al adjunto modelo y pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Jaen 22 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion económica.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, por el tiempo desde 1.º de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1884, insertando en

él todos los anuncios de subastas de fincas que radican en la provincia y los arriendos de las mismas.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia; siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.º Será cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será el del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de destinarse el editor al precio de la contrata, será el de 50 á 120 que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandar por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto por la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

3.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 200 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta.

9.ª Para presentarse como licitador de la subasta han de consignarse precisamente 60 pesetas en metálico en la Caja de la Administracion económica de aquella provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se le retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 7 1/2 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañado el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Jefe económico á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho de la Administracion económica de Jaen, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, en el día 27 de Mayo del corriente año de 1881, á la hora de las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion, Oficial Letrado de la Administracion, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y Notario del distrito de la capital.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, y al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura, de toma y razon y gastos de aquella, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de la misma, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Santander, Nogales, Granada, Figueras, Cartagena, Guadalajara, Oñate, Aurillat.

Madrid 2 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Dispuesto por la Superioridad que se subasten las obras necesarias en el edificio Intendencia de este Departamento con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que seguidamente se insertan, y que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general, se anuncia al público para que las personas que deseen presentar ofertas puedan verificarlo ante la Junta que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este referido Departamento, que se reunirán con tal fin el día 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

Cartagena 27 de Abril de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á pública subasta las obras que necesitan hacerse en la cornisa y balaustrada del patio del edificio en que se halla establecida la Intendencia de Marina de este Departamento, con arreglo al presupuesto que se acompaña.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª La cornisa ha de quedar sentada sobre la arcada en la posicion que determina el croquis que para su examen radica en la Capitanía general del Departamento.

2.ª La cantidad que sirve de tipo en la subasta para contratar la ejecucion de todas las obras es la de 4.356 pesetas con 13 céntimos.

3.ª Los ladrillos se sentarán sobre una capa de mortero de dos centímetros de espesor.

4.ª La cornisa se sentará sobre una ligera capa de yeso.

5.ª Al cortar en la cornisa la parte necesaria para llenar la condicion 1.ª han de quedar reproducidas las mismas molduras existentes ahora.

6.ª La obra empezará á los 30 días de la subasta, y quedará terminada á los dos meses, contados á partir del día en que empiecen.

7.ª Las espigas de los balaustres estarán en las cajas de zócalos y pasamanos perfectamente ajustadas, y se tomarán con plomo.

8.ª Los trozos de pasamanos, así como los zócalos, se engafarán y emplomarán de una manera sólida.

9.ª El contratista queda obligado á no separarse de las condiciones impuestas en este pliego y á las que el Ingeniero de la Armada encargado de inspeccionar la obra adopte más adelante en el orden y ejecucion de los trabajos.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

10. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, y las proposiciones se presentarán á la expresada Junta en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se acompaña, y las rebajas que se hagan, ó las á que pueda dar lugar en su caso la licitacion oral, serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la del tipo marcado.

11. Si fuese necesario verificar la licitacion oral de que trata la condicion anterior, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

12. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósito, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 175 pesetas en metálico, ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo ser precisamente en metálico, si la imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza.

13. Para responder al cumplimiento del contrato, se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior, la cantidad de 35 pesetas.

14. El contratista dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al en que otorgue la escritura de compromiso; y de no hacerlo así sufrirá una multa de 40 pesetas por cada día de demora.

Igual multa se le impondrá si no las terminase en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que las empezará. Si el retraso en cualquiera de ambos casos excediera de quince días, se rescindirá el contrato con adjudicacion de la fianza á favor de la Hacienda y subsistencia de las multas impuestas, abonándose al contratista el importe que á juicio de la Comision de que trata la cláusula 16 represente la obra que haya ejecutado.

15. Independientemente de lo prevenido en la condicion 9.ª, una Comision nombrada por el Capitan general del Departamento ejercerá una inspeccion asidua en los trabajos, así en lo referente á su ejecucion como á los materiales que emplee el contratista, con facultad de rechazar lo que no considere á propósito y de mandar rehacer la obra que no encuentre ajustada á lo estipulado, ó á las condiciones esenciales de una buena construccion.

16. Terminada que sea la obra, la Comision de que trata la cláusula anterior pasará á reconocerla; y si está á satisfaccion de los funcionarios que compongan aquella, expedirán al contratista certificado de haber cumplido su compromiso, cuyo documento presentará el interesado al Intendente del Departamento á fin de que sea satisfecha la cantidad á que ascienda el servicio de que se trata, á cuyo efecto se expedirá por quien correspondiere el oportuno libramiento, bien á cargo de la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, ó bien al de la Caja de la Administracion económica de cualquier provincia donde exista Ordenacion de Pagos de Marina de la comprension de este Departamento, segun convenga al contratista, cuya circunstancia habrá de expresarse éste previamente.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicacion de anuncios y pliego de condiciones, y los que corresponder puedan al Escribano que asista al acto.

18. Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista presentar al Intendente de Marina de este Departamento el documento que justifique la imposicion de la fianza que queda señalada en este pliego, y los ejemplares que se le pujan por dicho Jefe del periódico oficial donde se haya hecho la publicacion.

19. No se verificará la devolucion de la expresada fianza sin que previamente haga constar el contratista con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda el 1/2 por 100 de contribucion industrial que está prevenido.

20. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, que fueron insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio mes y año, en cuanto no se opongan á las que establece este pliego.

Arsenal de Cartagena 19 de Abril de 1881.—Manuel Romero y Sevilla.—V.º B.º—O. I.—José María Diaz.—Es copia.—Manuel Romero y Sevilla.

INGENIEROS DE LA ARMADA.—DETALL.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Para reparar la balaustrada del patio de la casa-Intendencia de Marina del Departamento, hay que construir 100 balaustres, 30 metros lineales de pasamano, 30 idem de zócalo ó base de los balaustres, y reparar 74 metros de cornisa, con los trabajos que ocasione el removimiento de ésta.

Las obras se ejecutarán con arreglo á las condiciones facultativas que acompañan, y el abono se hará teniendo presente los precios compuestos que se insertan á continuacion:

Pesetas.

Table with 2 columns: Description, Price. Items include Una columna ó balaustre, Un metro de pasamano, Uno id. de zócalo ó base, etc.

Presupuesto de las obras anteriormente relacionadas, teniendo presente los precios compuestos que anteceden.

Table with 2 columns: Description, Price. Items include Cien balaustres, Treinta metros lineales pasamano, Treinta id. id. zócalo ó base, etc.

TOTAL 4.356 13

Importan las obras de este presupuesto la cantidad de cuatro mil trescientas cincuenta y seis pesetas con trece céntimos.

Arsenal de Cartagena 5 de Enero de 1881.—Francisco Rivas.—V.º B.º—Antonio Blanco.—Es copia.—Manuel Romero y Sevilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . por sí (ó en representacion de Don N. N.), para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, fecha . . . , num. . . , para las obras que se han de verificar en la casa donde se halla establecida la Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, por el precio que como tipo se señala, ó con la baja de . . . pesetas (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Barcelona.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse el suministro de arroz y garbanzos para el consumo de dicho establecimiento durante un año y un mes más, si así conviniere á la Junta económica del mismo, se convoca por el presente á una pública y primera licitacion que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 1832 tendrá lugar dentro del término de un mes, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, en las oficinas del expresado establecimiento, ante la Junta económica, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites; en el concepto de que las proposiciones deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Barcelona 25 de Abril de 1881.—José Masdeu.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . , habitante en la calle de . . . , número . . . , segun cédula personal que acompaña, marcada con el núm. . . , expedida en . . . por el Jefe de la Administracion económica de . . . (ó por el Alcalde de . . . ) el día de tal mes de . . . , enterado del anuncio, pliegos de condiciones y precios límites convocando licitadores para la subasta de arroz y garbanzos necesarios para el consumo del Hospital militar de esta plaza por el término de un año y un mes más, si así conviene á la Junta económica, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios que á continuacion se expresan:

Pesetas.

Por cada kilogramo de arroz (en letra) tantas pesetas . . . . . Por cada id. de garbanzos (en letra) tantas pesetas.

Y en garantía de su oferta acompaña el correspondiente talon de depósito que expresa el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Parque de Artillería de Valencia.

D. Leopoldo Garrido y Badino, Comandante, Capitan de Artillería, y Secretario de la Junta económica de este establecimiento.

Hago saber que debiendo enajenarse en subasta pública los efectos que se expresan á continuacion, segun orden del Excelentísimo Sr. Director general de Artillería, se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar en este Parque ante la Junta económica del mismo á los treinta días del en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las diez de su mañana.

Si aquel fuere festivo la licitacion tendrá lugar al siguiente, ó en el primero laboral despues de cumplido dicho plazo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados: diez minutos antes de empezar el remate, al Sr. Presidente del Tribunal que ya estará constituido al efecto, y acompañados del documento que acredite haber depositado en la Caja de este establecimiento ó en la de la Administracion económica la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del valor de los efectos que deseen adquirir.

Los efectos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en este Parque, todos los días no festivos, durante las horas laborales, y las proposiciones que se hagan deberán redactarse precisamente con arreglo al siguiente modelo.

Valencia 27 de Abril de 1881.—Leopoldo Garrido.

Table with 2 columns: Número, EFECTOS. Items include 1 2.376 kilogramos de laton en piezas inútiles, 2 425 50 idem bronce en id. id., etc.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . , calle de . . . , núm. . . , enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día (tantos de tal mes) y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta de varios efectos procedentes del desbarate de armamento, se compromete á satisfacer la cantidad de (tantos) pesetas por cada 10 kilogramos de los efectos señalados con el número (tantos); y así se continuará hasta terminar los precios de los efectos que se deseen adquirir (expresado todo en letra sin raspaduras ni enmiendas); y para que conste y sea válida esta proposicion acompaña el recibo del depósito prevenido, que importa (tantos) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**EMPRÉSTITO DE 1868 (4).**

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1878.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

**REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.**

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo **1.930.**

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
838	299.993	943	296.515	1.048	251.330
839	99.104	944	166.120	1.049	25.839
840	56.682	945	356.010	1.050	174.282
841	158.204	946	247.783	1.051	349.879
842	250.165	947	37.212	1.052	358.575
843	168.794	948	415.334	1.053	578.139
844	16.679	949	183.262	1.054	182.977
845	317.114	950	266.131	1.055	457.432
846	235.165	951	122.254	1.056	382.856
847	28.494	952	337.565	1.057	128.920
848	130.543	953	323.983	1.058	45.913
849	45.622	954	324.793	1.059	834.901
850	18.229	955	38.340	1.060	331.557
851	324.698	956	69.063	1.061	70.069
852	389.263	957	186.061	1.062	390.299
853	211.017	958	280.216	1.063	315.182
854	211.183	959	201.970	1.064	29.975
855	326.074	960	89.130	1.065	354.329
856	352.807	961	205.024	1.066	229.218
857	296.533	962	341.732	1.067	87.177
858	193.219	963	336.019	1.068	20.976
859	191.717	964	305.089	1.069	174.616
860	237.469	965	126.013	1.070	183.323
861	159.891	966	283.719	1.071	234.801
862	392.438	967	415.513	1.072	74.372
863	379.310	968	410.792	1.073	421.480
864	422.347	969	156.185	1.074	411.234
865	383.238	970	158.959	1.075	112.175
866	135.76	971	244.004	1.076	92.711
867	187.944	972	118.538	1.077	175.417
868	371.572	973	394.744	1.078	60.784
869	238.060	974	340.843	1.079	31.026
870	382.010	975	237.114	1.080	364.335
871	267.538	976	894.442	1.081	313.872
872	221.037	977	277.576	1.082	294.978
873	51.959	978	397.756	1.083	368.667
874	105.029	979	294.330	1.084	374.625
875	277.932	980	298.254	1.085	371.349
876	288.375	981	231.186	1.086	371.746
877	296.501	982	390.923	1.087	6.869
878	359.240	983	314.305	1.088	326.261
879	184.617	984	290.646	1.089	299.426
880	379.720	985	143.234	1.090	46.381
881	268.556	986	12.695	1.091	46.060
882	365.489	987	297.366	1.092	76.047
883	130.631	988	25.168	1.093	412.638
884	336.845	989	27.638	1.094	218.838
885	224.733	990	256.973	1.095	387.911
886	236.220	991	368.014	1.096	387.375
887	208.731	992	107.880	1.097	110.747
888	383.352	993	209.745	1.098	298.146
889	383.351	994	365.100	1.099	273.857
890	313.567	995	117.344	1.100	115.799
891	7.839	996	351.981	1.101	304.806
892	395.642	997	217.637	1.102	73.617
893	301.752	998	177.783	1.103	222.737
894	362.612	999	206.181	1.104	45.427
895	191.442	1.000	278.205	1.105	228.637
896	260.637	1.001	152.138	1.106	380.542
897	124.601	1.002	91.320	1.107	95.534
898	91.366	1.003	25.706	1.108	283.343
899	170.135	1.004	66.024	1.109	391.717
900	13.790	1.005	35.021	1.110	363.275
901	80.909	1.006	89.209	1.111	30.415
902	211.470	1.007	70.239	1.112	13.356
903	394.976	1.008	377.616	1.113	295.181
904	395.364	1.009	36.659	1.114	350.566
905	421.208	1.010	333.819	1.115	154.930
906	74.409	1.011	322.092	1.116	2.887
907	296.680	1.012	306.375	1.117	140.965
908	161.783	1.013	76.627	1.118	345.627
909	321.004	1.014	104.931	1.119	303.905
910	375.563	1.015	180.539	1.120	332.237
911	151.988	1.016	297.639	1.121	10.353
912	43.863	1.017	199.423	1.122	197.548
913	7.895	1.018	293.732	1.123	416.591
914	186.548	1.019	14.625	1.124	395.179
915	228.979	1.020	339.772	1.125	390.135
916	232.273	1.021	139.800	1.126	301.601
917	335.099	1.022	180.632	1.127	313.050
918	337.85	1.023	326.410	1.128	92.075
919	410.509	1.024	71.875	1.129	208.884
920	79.126	1.025	172.321	1.130	357.553
921	11.964	1.026	280.612	1.131	294.536
922	318.927	1.027	320.183	1.132	275.164
923	273.005	1.028	203.089	1.133	238.023
924	397.076	1.029	380.100	1.134	163.319
925	51.895	1.030	353.951	1.135	55.536
926	8.208	1.031	214.901	1.136	93.123
927	98.826	1.032	229.784	1.137	287.788
928	23.474	1.033	299.057	1.138	195.617
929	200.722	1.034	213.421	1.139	30.930
930	401.65	1.035	215.506	1.140	23.506
931	337.450	1.036	75.220	1.141	336.627
932	311.430	1.037	57.880	1.142	41.070
933	91.393	1.038	123.370	1.143	248.300
934	201.581	1.039	118.962	1.144	105.040
935	116.047	1.040	394.770	1.145	359.459
936	162.944	1.041	151.451	1.146	47.420
937	65.897	1.042	69.275	1.147	14.041
938	127.706	1.043	403.447	1.148	110.853
939	1.923	1.044	46.768	1.149	237.659
940	231.177	1.045	313.188	1.150	200.031
941	37.596	1.046	37.113	1.151	15.410
942	166.829	1.047	210.972	1.152	364.334

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
1.153	364.201	1.222	414.620	1.291	127.221
1.154	157.860	1.223	416.630	1.292	2.084
1.155	264.157	1.224	316.363	1.293	56.995
1.156	281.522	1.225	371.744	1.294	196.083
1.157	374.805	1.226	373.954	1.295	205.769
1.158	302.953	1.227	355.965	1.296	101.981
1.159	90.727	1.228	167.122	1.297	101.180
1.160	361.799	1.229	212.249	1.298	250.395
1.161	295.712	1.230	180.770	1.299	180.412
1.162	324.113	1.231	42.340	1.300	82.237
1.163	319.222	1.232	364.936	1.301	127.351
1.164	387.170	1.233	53.106	1.302	183.412
1.165	174.863	1.234	388.946	1.303	109.892
1.166	381.993	1.235	131.042	1.304	254.114
1.167	45.220	1.236	140.580	1.305	170.885
1.168	302.307	1.237	355.657	1.306	86.849
1.169	14.044	1.238	361.297	1.307	122.595
1.170	189.888	1.239	351.718	1.308	321.443
1.171	389.095	1.240	166.761	1.309	39.167
1.172	222.712	1.241	371.884	1.310	267.456
1.173	380.118	1.242	25.063	1.311	236.012
1.174	384.352	1.243	86.194	1.312	103.847
1.175	137.188	1.244	210.495	1.313	308.329
1.176	184.030	1.245	360.491	1.314	376.243
1.177	201.231	1.246	166.923	1.315	102.242
1.178	333.451	1.247	34.917	1.316	329.784
1.179	149.070	1.248	355.480	1.317	6.095
1.180	170.894	1.249	390.820	1.318	420.275
1.181	413.840	1.250	228.210	1.319	215.847
1.182	34.972	1.251	144.159	1.320	253.896
1.183	208.044	1.252	68.972	1.321	271.294
1.184	200.560	1.253	395.795	1.322	355.222
1.185	66.220	1.254	366.463	1.323	359.265
1.186	67.284	1.255	234.692	1.324	37.295
1.187	152.225	1.256	268.219	1.325	39.449
1.188	187.805	1.257	318.254	1.326	102.048
1.189	153.359	1.258	227.823	1.327	140.341
1.190	36.233	1.259	233.023	1.328	67.526
1.191	261.128	1.260	367.203	1.329	261.781
1.192	123.057	1.261	357.432	1.330	125.337
1.193	343.628	1.262	1.172	1.331	76.124
1.194	117.720	1.263	146.534	1.332	235.569
1.195	220.794	1.264	47.194	1.333	378.160
1.196	224.339	1.265	414.250	1.334	379.507
1.197	80.377	1.266	59.738	1.335	318.004
1.198	164.643	1.267	227.172	1.336	84.171
1.199	197.184	1.268	54.524	1.337	320.020
1.200	126.270	1.269	189.303	1.338	212.827
1.201	102.373	1.270	330.082	1.339	57.327
1.202	117.225	1.271	393.706	1.340	99.241
1.203	412.177	1.272	247.609	1.341	20.874
1.204	146.674	1.273	212.359	1.342	255.478
1.205	245.471	1.274	26.518	1.343	76.983
1.206	245.676	1.275	30.106	1.344	362.524
1.207	213.062	1.276	43.609	1.345	302.305
1.208	44.901	1.277	203.957	1.346	259.860
1.209	110.735	1.278	170.297	1.347	257.262
1.210	197.701	1.279	191.418	1.348	325.770
1.211	303.073	1.280	41.837	1.349	319.461
1.212	404.322	1.281	41.731	1.350	224.192
1.213	133.013	1.282	144.150	1.351	160.823
1.214	14.123	1.283	166.028	1.352	114.612
1.215	154.873	1.284	47.064	1.353	350.366
1.216	161.787	1.285	156.634	1.354	174.641
1.217	202.230	1.286	147.584	1.355</	

referido almacén; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Dénia á 24 de Marzo de 1881.—Valeriano Vives.—  
El actuario, Francisco Bona.

## GARROVILLAS.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra Eugenio y José Macías, vecinos de Aceuche, por tentativa de violación á Tomás Rivas Gonzalez, natural de Torremormojón y vecino de Torrejónillo, se cita, llama y emplaza á la referida Tomás Rivas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerla saber lo resuelto por la Superioridad en dicha causa.

Y para que tenga efecto, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo en Garrovillas á 22 de Abril de 1881.—Juan Hurtado de Sande.

## LINARES.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa que pende en este Juzgado contra Antonio Alférez y consortes sobre hurto de 100 quintales de carbonatos, ha acordado por providencia de este día se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á un testigo llamado Diego, conocido por Moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Y como quiera que á pesar de las gestiones que se han practicado no ha sido habido, se libra la presente para que le sirva de citación en forma; y la firmo en Linares á 26 de Abril de 1881.—El Escribano actuario, Antonio Munar.

## MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de ferre de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Miguel Palos, licenciado de Cuba, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 36, cuarto segundo derecha, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, procedan á su busca y detención en la cárcel de hombres de esta Corte, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Abril de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

## MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á las personas que en la noche del 14 del corriente pasaron por la calle de la Montera sobre las diez y media, y en ocasión de estallar un petardo en dicha calle, esquina á la de la Aduana, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezcan en este Juzgado con objeto de que presten declaración en la causa criminal que se instruye con tal motivo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1881.—V. B.—Malla.—El Escribano, Federico del Rio.

## MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho días á D. Juan Celestino Ortega, que parece ser recibió de Doña María Gil y Doval, del comercio de esta Corte, unas alhajas para su venta, las cuales no ha devuelto, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1881.—V. B.—Varela.—El actuario, Venancio de Orche.

## MADRID.—HOSPICIO.

A virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y por mi Escribanía sobre tentativa de estafa al Sr. Alcalde de Citta-Ducall, en Italia, se llama, cita y emplaza por término de 10 días, á Juan Martínez, domiciliado en esta villa, Magallanes, 42, para que comparezca á prestar su correspondiente declaración en indicada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, José Llano.—El actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Don Nicolás Rodríguez García, que ha vivido en la calle de la Sier-

pe, núm. 5, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 26 de Abril de 1881.—El Escribano, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un carretero cuyos nombres y domicilio se ignoran, que como á las nueve y media de la mañana del día 13 del corriente condujo con su vehículo desde la plaza de Olavide á la calle del Barquillo, núm. 22, á Cayetano Borrego con un baul y un lio de ropa, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

## MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Catalina Rojas Estéban, natural de la Puebla de Montalban, hija de Juan y de Engracia, de 19 años de edad, soltera, costurera, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á oír la sentencia dictada por la Superioridad en la causa seguida contra la misma por lesiones.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la busca y captura de la referida Catalina Rojas Estéban, que es de estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos grandes negros, con algunas pecas ó lunares en la cara, poniéndola en la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1881.—Andrés Calleja.—  
El Escribano, Celestino de Flores.

## MADRID.—INCLUSA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama por una sola vez y término de 10 días á D. José Filiberto, maestro hornero, el cual tuvo su domicilio en esta capital, calle de la Ballesta, núm. 6, cuarto bajo, ignorándose cuál sea en la actualidad, á fin de que se presente en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once de la mañana á tres de la tarde, con objeto de recibirle cierta declaración jurada en causa criminal que se instruye por el delito de hurto; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Madrid 23 de Abril de 1881.—V. B.—Rodriguez Roda.—  
El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé.

## MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Pedro Corral, guardia que fué de seguridad núm. 997, y que ha vivido en la calle de Gilmon, núm. 2, cuarto bajo, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar una declaración indagatoria en causa criminal que se instruye á Rosa Rubio, pues en ello se halla interesada la recta administración de justicia.

Madrid 21 de Abril de 1881.—V. B.—Enrique Iniguez.—  
El actuario, Severiano de Diego.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Cesárea Rocés la Hoz, natural de Pastrana, provincia de Guadalajara, hija de Blas y de María, soltera, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, con el fin de que se presente en el local de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la citada Cesárea Rocés; y verificada, se la ponga en la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Abril de 1881.—Enrique Iniguez.—  
El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita y llama á José Fernandez Rodero, de 48 años de edad, de estado casado, que ha vivido en la calle del Escorial, núm. 28, cuarto segundo interior, vigilante de seguridad que fué con el núm. 168, que prestaba servicio en la Delegación de dicho distrito de la Latina, para que en el término de cinco días, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á practicar una diligencia de reconocimiento acordada en causa criminal que se instruye contra Pedro García Lopez.

Madrid 23 de Abril de 1881.—V. B.—Enrique Iniguez.—  
El Escribano, Severiano de Diego.

## MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Enrique Norro y Salves, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad. Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Felipa Perez Lopez sobre hurto, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

Requisitoria.—D. José Sanchez Huelin, Juez municipal é

interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á la reo Felipa Perez Lopez, cuyas señas son: mediana de cuerpo, como de 45 años de edad, pelo entrecano, de buen color y pronunciación de valenciana ó catalana, para que en el término de 20 días se presente en esta cárcel pública á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre hurto; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, así civiles como judiciales, que sepan el paradero de la citada procesada, verifiquen su captura, disponiendo su conducción por tránsitos con las seguridades convenientes á esta cárcel pública y á mi disposición.

Dada en Málaga á 20 de Abril de 1881.—José Sanchez Huelin.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente, que firmo en Málaga á 20 de Abril de 1881.—Enrique Norro.

D. José Sanchez Huelin, Juez municipal del distrito de la Alameda de esta ciudad, é interino del de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Don Maximino Padilla y Silva, natural de Badajoz, de esta vecindad, casado, empleado, de 38 años de edad, y D. Francisco Muller y Chacon, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á las resultas de la causa que se les sigue sobre estafa; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la captura de dichos procesados, y su conducción á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Abril de 1881.—J. Sanchez Huelin.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

D. Enrique Norro y Salves, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra D. Enrique del Rayo Avila, de esta vecindad, sobre lesiones á Dolores Vazquez Navarro, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

Requisitoria.—D. José Sanchez Huelin, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco al reo Enrique del Rayo Avila, natural y vecino de esta ciudad, soltero, hijo de D. Antonio y Doña Rafaela, estudiante, de 21 años de edad, para que en el término de 20 días se presente en esta cárcel pública á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre lesiones á Dolores Vazquez Navarro; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, así civiles como judiciales, que sepan el paradero del citado reo, verifiquen su captura, disponiendo su conducción por tránsitos con las seguridades convenientes á esta referida cárcel y á mi disposición.

Dada en Málaga á 22 de Abril de 1881.—José Sanchez Huelin.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente, que firmo en Málaga á 22 de Abril de 1881.—Enrique Norro.

## MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Cañete Medina, natural de Cártama, vecino de esta ciudad, que habita en la calle de la Hiedra, núm. 5, de 20 años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, el cual es de estatura baja, color triguero, ojos azules, pelo rubio, nariz regular, cejas al pelo, con barba y bigote, con una cicatriz en el brazo izquierdo, á fin de que dentro de dicho término, que empieza á correr desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito calle de Alamos, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado contumaz y rebelde.

Y al mismo tiempo encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y demás individuos de policía judicial, que sepan su actual paradero, procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Abril de 1881.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Manuel Ariza Navas.

NAVAHERMOSA.

D. Francisco Miguel, Juez municipal, encargado de la jurisdicción de este Juzgado por enfermedad del propietario de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y á las Autoridades y agentes de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio por el robo cometido en la iglesia parroquial de Cuerva la noche del 19 de los corrientes, consistente en las alhajas y efectos que á continuación se insertan; y como quiera que se ignore quiénes fueran los autores de dicho robo, así como el paradero de las alhajas y efectos de referencia, he acordado en auto de este día se proceda á la busca de citadas alhajas y efectos y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, las que deberán ser remitidas en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Navahermosa á 23 de Abril de 1881.—Francisco Miguel.—El Escribano, Aniceto Ortega y Muñoz.

Alhajas y efectos robados.

Un rosario de 15 diées con cuentas de madera finas engarzado en plata, con dos casquillos de plata afiligranada cada cuenta, con cruz de plata y dos medallones del mismo metal.

Dos relicarios de plata afiligranados, uno con un crucifijo en medio y otro con la Virgen del Cármen.

Un copon de plata con su tapa del mismo metal.

Un crucifijo de plata pequeño para los Viáticos.

El sol de la custodia de metal dorado y lunilla de plata.

Una cruz parroquial de metal blanco.

Unas vinajeras con platillo y campanilla de metal blanco.

Tres paños de igual metal, doradas.

Dos cetros de metal dorado de la cofradía del Santísimo Sacramento con una custodia de plata cada uno en el centro.

Una cruz pequeña de plata con piedras blancas y gargantilla de cera y una cucharilla del cáliz de plata.

OLMEDO.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado con motivo del robo de un pollino y una albarda de la pertenencia de Ambrosio Gomez, vecino de San Pablo de la Moraleja, la noche del 20 de actual, he acordado llamar por edictos á los autores del referido hecho, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado.

Al propio tiempo requiero, exhorto y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del pollino y albarda de las señas que se expresan, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentraa si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dado en Olmedo á 23 de Abril de 1881.—Joaquin María de Alós.—Por mandado de S. S, Tomás Torres Perez.

Señas del pollino y de la albarda.

Un pollino de cuatro años, entrepelado, alzada regular, con una rozadura en el cuello á consecuencia de un lechin y como del tamaño de un cuarto, desherrado, y una albarda ordinaria en buen uso, forrada con piel de res lanar, color negro.

OVIEDO.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la conocida por Isabel de Llázara, vecina de las Caldas, parroquia de San Juan de Priorio, en este Concejo, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin, ser indagada en la causa criminal que contra ella se instruye por infanticidio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Isabel; y caso de ser habida, dispongan la conduccion á la cárcel galera de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo y Abril 12 de 1881.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Eduardo R. y Fernandez.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Pedro San Roman, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia por incompatibilidad del Juez municipal y por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Gallego Crespo, vecino de Anta de Tera, de este partido, y que reside en la provincia de Sevilla, sin saberse el punto fijo, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia dictada por la Escribanía, Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, por consecuencia de la causa que se le siguió por hurto de hortalizas; con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria 10 de Abril de 1881.—Pedro San Roman.—De orden de S. S., Casimiro Montero.

QUINTANAR DE LA ORDEN.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Por el presente cito y llamo á Victor Garcia y Tembleque, natural de Dos Barrios, casado, pordiosero ambulante, de 58 años de edad, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta

provincia, se presente en los estrados de este Juzgado para notificarle una sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por hurto de un pellejo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca del referido sujeto, y lo remitan á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Quintanar de la Orden á 23 de Abril de 1881.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerrero.

Señas del procesado.

Estatura regular, más bien baja, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada: es conocido tambien por el apodo de Patillas.

SANTANDER.

D. Nicolás de la Cavada y Aja, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar su declaracion en causa criminal sobre robo á un tal José, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, pero que es quinquillero.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y presentacion ante este Juzgado del referido José.

Santander 20 de Abril de 1881.—Nicolás de la Cavada.—Por mandado de S. S., Genaro Perez.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Berdugo Ponce, natural de Moron, vecino de esta capital, soltero, espartero, de 43 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido por el delito de hurto; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que diere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero del mismo, lo presenten en la expresada cárcel pública al fin decretado.

Dada en Sevilla á 19 de Abril de 1881.—Domingo Fons.—Ante mí, Licenciado Manuel Perez Romo.

SEVILLA.—SALVADOR.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por este solo edicto á un licenciado del Ejército de Cuba, cuyo nombre y domicilio se ignoran, que en la noche del 23 de Marzo próximo pasado, al llegar á Cádiz á la estacion de San Bernardo de esta ciudad, le faltó una maleta ó cofre que contenia algunas prendas de ropa, que despues recuperó, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para prestar las oportunas declaraciones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 16 de Abril de 1881.—Emilio Borno.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Lugo, Oviedo, San Sebastian, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'17 á 1'23 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Tocino anejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13'40 á 14'20 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 171.—Corderos, 848.—Terneras, 71.—TOTAL, 1.090.

Su peso en kilogramos..... 46.603'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL row.

Madrid 2 de Mayo de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 2 de Mayo de 1881.

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PRSETAS, and 3 rows of prices for different classes of the guide.

SANTOS DEL DIA.

La Invenccion de la Santa Cruz; San Alejandro, Papa, y San Evencio, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—El sopista Mendruco.—El Barbero por la Patti.—Artistas á cala.—Baile. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Los Magyares. TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º—El duello. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La feria de las mujeres.—Seguidillas. TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La cancion de la Lola.—Los pavos reales.—Cosas del dia. TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 2.º—Un cargo de confianza.—Las cursis burladas.—Por no explicarse. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía. GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.